

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCVII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., OCTUBRE 24 DEL AÑO 2015.

No. 43

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO QUINTA SECCIÓN

SUMARIO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

- DECRETO NÚM. 935.-** MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO ETLA, ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.....**PÁG. 2**
- DECRETO NÚM. 1133.-** MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PINOTEPA DE DÓN LUIS, JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.....**PÁG. 19**
- DECRETO NÚM. 1315.-** MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO INGENIO, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.....**PÁG. 27**

TÍTULO OCTAVO
DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.

CAPÍTULO ÚNICO
AYUDAS SOCIALES

ARTÍCULO 97. El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y para que se publique y se cumpla

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 21 de enero de 2015

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA

DIP. IRAIS ERRENCIBIA GONZÁLEZ MELO
SECRETARIA

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO

DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN
SECRETARIO

DIP. JEFÉ MÉNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 15 de octubre del 2015.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SAMDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 15 de octubre del 2015.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SAMDOVAL HERNÁNDEZ.

A. C. ...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 1133.- por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, expide la Ley de Ingresos del Municipio de Pinotepa de Don Luis, Distrito de Jamiltepec, para el Ejercicio Fiscal 2015.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 1315

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO INGENIO, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santo Domingo Ingenio, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$15,750,324.90
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	15,001.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
SANEAMIENTO	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	79,008.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
MERCADOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	79,006.00
ALUMBRADO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
ASEO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	40,000.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
LICENCIAS Y PERMISOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000.00
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
ESTACIONAMIENTO DE	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 6.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$ / M ²
A	\$235.00
B	\$193.00
C	\$160.00
Fraccionamientos	\$144.00
Susceptible de Transformación	\$53.00
Agencias y Rancherías	\$53.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO \$ / Ha
Agrícola	\$12,840.00
Agostadero	\$10,700.00
Forestal	\$9,630.00
No apropiados para uso agrícola	\$6,420.00
BASES MÍNIMAS	
Base Mínima Suelo Urbano	2 SMVG
Base Mínima Suelo Rústico	1 SMVG

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

Categoría	Clave	Valor en pesos por metro cuadrado	Categoría	Clave	Valor en pesos por metro cuadrado
REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Básico	IRB1	\$219.00	Media	PHOM4	\$1,415.00
Mínimo	IRM2	\$482.00	Alta	PHOA5	\$1,634.00
ANTIGUA			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Mínimo	IAM2	\$419.00	Económico	PHE3	\$1,090.00
Económico	IAE3	\$670.00	Medio	PHM4	\$1,603.00
Medio	IAM4	\$838.00	Alto	PHAS	\$2,117.00
Alto	IAA5	\$1,394.00	Especial	PHE7	\$2,683.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			Básico	COES1	\$251.00
Básico	HUB1	\$251.00	Mínimo	COES2	\$597.00
Mínimo	HUM2	\$743.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	\$1,048.00	Económico	COAL3	\$1,184.00
Medio	HUM4	\$1,341.00	Alto	COAL5	\$1,320.00
Alto	HUA5	\$1,667.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00	Medio	COE4	\$848.00
Especial	HUE7	\$2,065.00	Alto	COTE5	\$1,013.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTERA		
Económico	HPE3	\$996.00	Medio	COFR4	\$991.00
Alto	HPA5	\$1,331.00	Alto	COFR5	\$1,605.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO			MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	PC3	\$1,079.00	Básico	COCO1	\$157.00
Medio	PCM4	\$1,446.00	Mínimo	COCO2	\$209.00
Alto	PCA5	\$2,159.00	Económico	COCO3	\$251.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL			Medio	COCO4	\$461.00
Económico	PIE3	\$943.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)		
Medio	PIA4	\$1,101.00	Económico	COC13	\$618.00

Año	PIA5	\$1,394.00	Medio	COC14	\$723.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA			MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA		
Básico	PBB1	\$660.00	PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Económico	PBE3	\$838.00	Mínimo	COBP2	\$209.00
Medio	PBM4	\$954.00	Económico	COBP3	\$262.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA			Medio	COBP4	\$314.00
Económica	PEE3	\$1,215.00			
Medio	PEM4	\$1,331.00			
Alto	PEA5	\$1,530.00			

ARTÍCULO 7.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 8.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 9.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto anual.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección I. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

ARTÍCULO 10.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 12.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 13.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 14.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

TÍTULO TERCERO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección I. Saneamiento

ARTÍCULO 15.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

ARTÍCULO 16.- Son sujetos de este pago; los propietarios, co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 17.- Será base para determinar el cobro de cuotas para esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

ARTÍCULO 18.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

ARTÍCULO 19.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 20.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos. m2		
a) Grandes de 2.75 m2	\$6.00	Diaria
b) Medianos de 2 m2	\$4.00	Diaria
c) Pequeños de 1.30 m2	\$2.00	Diaria
II. Puestos semifijos en mercados construidos. m2	\$5.00	Diaria
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos. m2	\$15.00	Diaria
IV. Casetas o puestos ubicados en la vía pública. m2	\$10.00	Diaria
V. Vendedores ambulantes o esporádicos chicos hasta 1 metro cuadrado	\$20.00	Diaria
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos de 1 metro a 5 metros cuadrados.	\$40.00	Diaria
VII. Vendedores ambulantes o esporádicos de 5 metros cuadrados en adelante	\$60.00	Diaria

CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

ARTÍCULO 21.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 22.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 23.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Aseo Público

ARTÍCULO 24.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio sus habitantes.

ARTÍCULO 25.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predio ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

ARTÍCULO 26.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde debe prestarse el servicio de recolección de basura.

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpieza por parte del ayuntamiento.

III.- La periodicidad y forma en que daba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

ARTÍCULO 27.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial.	\$ 18,500.00	Semestral
II. Recolección de basura en área industrial.	\$ 20,000.00	Semestral

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

ARTÍCULO 28.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

ARTÍCULO 29.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 30.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	\$ 50.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	\$ 100.00
III. Certificación de la superficie de un predio.	\$ 300.00
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble.	\$ 300.00

ARTÍCULO 31.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos.

ARTÍCULO 32.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

ARTÍCULO 33.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

ARTÍCULO 34.- El pago del derecho a que se referas esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

Para el caso de las personas físicas y morales que soliciten licencia para construir parques eólicos, cubrirán los siguientes derechos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Por la obtención de la licencia de construcción de un parque eólico, el costo de este se determinará en función de la capacidad instalada (Mw).	\$ 60,000.00 por MW de la capacidad a instalar	ANUAL

ARTÍCULO 35.- La expedición de licencias por el uso, cambio o goce del suelo para funcionamiento de aerogeneradores señalados en el artículo anterior, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Por la solicitud de cambio de uso de suelo en donde se instalaran los aerogeneradores.	\$ 10,000.00 por MW de la capacidad a instalar	ANUAL

Sección V. Servicios Prestados en materia de Protección Civil.

ARTÍCULO 36.- Las personas físicas y morales realizarán el pago por los derechos de protección civil bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
SUPERVISION Y VIGILANCIA DE USO INDUSTRIAL DE PARQUES EOLICOS EN OPERACIÓN	\$ 30,000.00	POR SUPERVISION

Sección VI. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

ARTÍCULO 37.-Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 38.-Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 39.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

NUM.	GIRO	INSCRIPCION	CUOTA MENSUAL
I	COMERCIAL		
a)	Abarrotes		
	Pequeños hasta 15 m2	\$ 250.00	\$ 20.00
	Medianos hasta 30 m2	\$ 800.00	\$ 60.00
	Grandes de 30 m2 en adelante	\$ 1,500.00	\$ 100.00
b)	Papelería	\$ 300.00	\$ 20.00
c)	Carnicería	\$ 400.00	\$ 25.00
d)	Pollería	\$ 250.00	\$ 20.00
e)	Novedades		

	Pequeños hasta 15 m2	\$ 350.00	\$ 25.00
	Medianos hasta 30 m2	\$ 550.00	\$ 35.00
	Grandes de 30 m2 en adelante	\$ 800.00	\$ 50.00
f)	Casa de materiales	\$ 1,500.00	\$ 100.00
g)	Tortillerías	\$ 1,500.00	\$ 100.00
h)	Restaurantes	\$ 1,500.00	\$ 100.00
i)	Veterinarias y agro servicios	\$ 1,500.00	\$ 100.00
j)	Empresas de publicidad	\$ 800.00	\$ 50.00
k)	Farmacia	\$ 1,500.00	\$ 100.00
l)	Tiendas departamental de cadena nacional o internacional	\$ 40,000.00	\$ 3,000.00
m)	Tiendas departamental pequeña	\$ 1,500.00	\$ 100.00
n)	Empresas refresqueras	\$ 32,000.00	\$ 2,500.00
o)	Empresas de aguas purificada	\$ 15,000.00	\$ 1,000.00
p)	Empresas gasolineras, gas doméstico y de carburación	\$ 30,000.00	\$ 1,600.00
q)	Dulcerías	\$ 250.00	\$ 20.00
r)	Refresqueras	\$ 450.00	\$ 30.00
s)	Verdulería	\$ 250.00	\$ 20.00
t)	Centro naturista	\$ 800.00	\$ 50.00
u)	Papelería	\$ 2,000.00	\$ 150.00
v)	Mueblería	\$ 1,500.00	\$ 100.00
II	SERVICIO		
a)	Empresas de centrales camioneras	\$ 7,000.00	\$ 500.00
b)	Empresas de televisión por cable	\$ 3,500.00	\$ 500.00
c)	Hoteles	\$ 2,000.00	\$ 150.00
d)	Posadas	\$ 1,500.00	\$ 100.00
e)	Concesionarios de venta de vehículos maquinaria agrícola y maquinaria pesada	\$ 12,000.00	\$ 850.00
f)	Bancos	\$ 7,000.00	\$ 500.00
g)	Casas de Empeño	\$ 6,000.00	\$ 400.00
h)	Empresas de telefonía celular y convencional	\$ 130,000.00	\$ 10,000.00
i)	Distribuidor de aparatos celulares	\$ 1,500.00	\$ 100.00
j)	Tintorería	\$ 800.00	\$ 50.00
k)	Lavandería	\$ 800.00	\$ 50.00
l)	Lava autos	\$ 800.00	\$ 50.00
m)	Peiquería	\$ 250.00	\$ 20.00
n)	Estética	\$ 250.00	\$ 20.00
o)	Estudio Fotográfico	\$ 350.00	\$ 25.00
p)	Ciber	\$ 250.00	\$ 20.00
q)	Balconería	\$ 1,500.00	\$ 100.00
r)	Laboratorio	\$ 1,500.00	\$ 100.00
s)	Renovadora de Calzado	\$ 250.00	\$ 20.00
t)	Taller de reparación de celulares	\$ 800.00	\$ 50.00
u)	Funeraria	\$ 3,000.00	\$ 200.00
v)	Panadería	\$ 800.00	\$ 50.00
w)	Grupo Musical	\$ 1,500.00	\$ 100.00
x)	Vulcanizadora	\$ 800.00	\$ 50.00
y)	Venta de Lubricantes	\$ 800.00	\$ 50.00
z)	Taller de refacciones	\$ 800.00	\$ 50.00
aa)	Ferretería	\$ 1,500.00	\$ 100.00
bb)	Taller mecánico	\$ 1,500.00	\$ 100.00
cc)	Cenaduría	\$ 800.00	\$ 50.00
dd)	Marisquería	\$ 1,500.00	\$ 100.00
III	INDUSTRIAL		
a)	Fábrica de Hielo	\$ 10,000.00	\$ 625.00
b)	Industria cementera	\$ 100,000.00	\$ 8,000.00
c)	Procesadoras de arena y piedra	\$ 25,000.00	\$ 1,800.00
d)	Procesadora de ladrillos	\$ 1,500.00	\$ 100.00

La tabla anterior es de carácter enunciativo, más no limitativo, por lo que al no encontrarse algún giro en específico dentro de esta clasificación, se establecerá la tarifa del giro que resulte análogo al mismo, o en su caso se establecerá la tarifa señalada en otros giros.

ARTÍCULO 40.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.

6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 41.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Sección VII. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 42.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

ARTÍCULO 43.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 44.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	INSCRIPCIÓN	CUOTA MENSUAL	HORARIO
I. Empresas cerveceras:			
a) Cervecería Agencia Modelo del Istmo S.A. de C.V	\$500,000.00	\$40,000.00	Diurno
b) Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.	\$500,000.00	\$40,000.00	Diurno
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados.	\$1,000.00	\$25.00	Diurno
III. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos.	\$5,000.00	\$40.00	Diurno
IV. Por venta al copeo:			
a. Restaurantes.	\$5,000.00	\$50.00	Diurno
b. Coctelerías.	\$5,000.00	\$50.00	Diurno
c. Bares.	\$5,000.00	\$100.00	Nocturno
d. Video bares.	\$5,000.00	\$100.00	Nocturno
e. Cantinas.	\$5,000.00	\$80.00	Nocturno
f. Restaurantes bar.	\$5,000.00	\$80.00	Diurno
g. Centros Nocturnos	\$5,000.00	\$150.00	Nocturno
h. Cabarets.	\$5,000.00	\$150.00	Nocturno
i. Discotecas.	\$5,000.00	\$150.00	Nocturno
j. Billares.	\$5,000.00	\$40.00	Diurno

ARTÍCULO 45.- Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 9:00 horas a las 20:00 horas y horario nocturno de las 21:00 horas a las 5:00 horas.

Sección VIII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

ARTÍCULO 46.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios de publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de un transmisor móvil en la vía pública.

ARTÍCULO 47.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 48.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO	REFRENDO
I. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	\$ 100.00	Por día
II. Carpa Publicitaria	\$ 200.00	Por día
III. Inflable Publicitario	\$ 120.00	Por día
IV. Por cada punto fijo o móvil para distribución de folletos o volantes.	\$ 80.00	Por día

Sección IX. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

ARTÍCULO 49.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

ARTÍCULO 50.- Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

ARTÍCULO 51.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA O CONSUMO	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	Uso doméstico, comercial, industrial y de servicios	\$ 100.00	Por toma
II. Suministro de agua potable.			
a)	Uso doméstico	\$10.00	Mensual
b)	Uso comercial	\$60.00	Mensual
c)	Uso industrial y de servicios	\$100.00	Mensual
III. Conexión a la red de agua potable.	Uso doméstico, comercial, industrial y de servicios	\$250.00	Por toma
IV. Reconexión a la red de agua potable.	Uso doméstico, comercial, industrial y de servicios	\$200.00	Por toma
V. Rezagos			
a)	Uso doméstico	\$10.00	Mensual
b)	Uso comercial	\$60.00	Mensual
c)	Uso industrial y de servicios	\$100.00	Mensual

ARTÍCULO 52.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Conexión a la red de drenaje.	\$250.00	Por toma

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario, así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección X. Sanitarios Públicos.

ARTÍCULO 53.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 54.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios.

ARTÍCULO 55.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$2.00	Por evento

Sección XI. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad

ARTÍCULO 56.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 57.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 58.- La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Por elemento contratado:		
a. Por 12 horas.	\$ 1,200.00	Por evento
b. Por 24 horas.	\$ 2,400.00	Por evento

ARTÍCULO 59.- Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Servicios especiales:		
a. Motocicleta.	\$150.00	Por hora
b. Elemento PeDESTRE.	\$100.00	Por hora

Sección XII. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

ARTÍCULO 60.- Es objeto de este derecho el uso de la superficie limitada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública y uso de la misma.

ARTÍCULO 61.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 62.- Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento de vehículos de alquiler o de carga.	\$50.00	POR EVENTO
II. Estacionamiento en mercados, plazas, etc.:		
a. Automóviles.	\$20.00	POR EVENTO

b. Camionetas.	\$20.00	POR EVENTO
c. Autobuses y camiones.	\$50.00	POR EVENTO
d. Mototaxis	\$10.00	POR EVENTO
e. Ocupación de la vía pública.	\$ 50.00	POR HORA

Sección XIII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

ARTÍCULO 63.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

ARTÍCULO 64.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 65.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción o renovación en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y artículo 26 A, segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Inscripción en el padrón de contratistas	\$ 5,000.00	Por inscripción
II. Renovación de registro en el padrón de contratistas	\$ 3,000.00	Anual

ARTÍCULO 66.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 67.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPÍTULO TERCERO
OTROS DERECHOS

Sección Única. Servicios Prestados en Materia de Protección Civil.

ARTÍCULO 68.- Causarán derechos los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de protección civil, que se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Verificación de la norma 002 (Condiciones de seguridad, prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo).	\$ 50,000.00 por verificación.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 69.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento del Auditorio Municipal.	\$ 500.00	Por evento.
II. Arrendamiento de locales ubicados en el Mercado Público Municipal		
Grandes de 2.75 m2	\$800.00	Anual
Medianos de 2 m2	\$500.00	Anual

Pequeños de 1.30 m2

\$300.00

Anual

Sección II. Indemnizaciones

Sección II. Productos Financieros.

ARTÍCULO 70.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 71.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

CAPÍTULO SEGUNDO
PRODUCTOS DE CAPITAL

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 72.- El Municipio percibirá productos derivados de la enajenación de sus bienes inmuebles del dominio privado, siempre y cuando resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

Sección II. Derivado de Bienes Muebles.

ARTÍCULO 73.- Podrán los Municipios percibir productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles e intangibles; siempre y cuando los primeros resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 74.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

ARTÍCULO 75.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública.	\$ 500.00
II. Realizar Grafiti en bienes del Municipio sin previa autorización de las autoridades competentes.	\$ 500.00
III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	\$ 500.00
IV. Tirar basura en la vía pública.	\$ 500.00
V. Ensuciar, desviar, o retener las corrientes de agua de los manantiales, tanques o tinacos almacenadores, fuentes públicas, acueductos y tuberías de los servicios del Municipio.	\$ 1,000.00
VI. Arrojar en lugar público animales muertos, escombros o substancias félicas.	\$ 1,000.00
VII. Arrojar a los drenajes, ríos, arroyos, corrientes de agua y terrenos baldíos, residuos sólidos, escombros o cualquier otro objeto que pueda obstruir su funcionamiento.	\$ 1,000.00
VIII. La negativa de los ocupantes de un inmueble, de recoger los residuos sólidos urbanos del tramo de acera del frente de este o arrojar los residuos sólidos urbanos de las banquetas a las calles.	\$ 1,000.00

ARTÍCULO 76.- Constituyen indemnización, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos; así como los daños ocasionados al patrimonio municipal.

Sección III. Reintegros.

ARTÍCULO 77.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección IV. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.

ARTÍCULO 78.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 79.- Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

Sección V. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

ARTÍCULO 80.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

CAPÍTULO SEGUNDO
OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

ARTÍCULO 81.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, las previstas en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección II. Donativos.

ARTÍCULO 82.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Sección III. Aprovechamientos Diversos.

ARTÍCULO 83.- Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 84.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO SEPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 85.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES

ARTÍCULO 86.-Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS

ARTÍCULO 87.-Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TÍTULO OCTAVO
DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.

CAPÍTULO ÚNICO
AYUDAS SOCIALES

ARTÍCULO 88.-El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

TÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 89.- El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 90.- Sojo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 91.-Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública u otros pasivos a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán, la primera de ellas, a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal, y tratándose de otros pasivos de cualquier naturaleza, lo definirá el Municipio atendiendo a sus fuentes de financiamiento y destino de los recursos; para el caso de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jaipan, Centro, Oaxaca a 24 de septiembre de 2015.

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA

DIP. IRMA FRANCISCA GONZÁLEZ MELO
SECRETARIA.

DIP. MANUEL PÉREZ MORALES
SECRETARIO.

DIP. AMANDO DEMETRIO BOHÓRQUEZ REYES
SECRETARIO.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 30 de septiembre del 2015.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO GUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 30 de septiembre del 2015.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

A/C...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 1315 por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Ingenio, Distrito de Juchitán, Oaxaca para el ejercicio fiscal 2015.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR

JEFE DE LA UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

C. DAGOBERTO NOÉ LAGUNAS RIVERA
OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NÚMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARÁN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.